

C.A. de Santiago

Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Al folio 11: a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, comparece la defensora penal pública señora Jessica Retamal Utreras e interpone acción constitucional de amparo en favor de don Francisco Piffaut Passicot y en contra del Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, en el contexto de los autos RIT 3153-2019, sobre delito de acción penal privada por giro doloso de cheques

Expone que el amparado se encuentra viviendo en la comuna de Panguipulli, actualmente en cuarentena desde marzo del año en curso y fue citado a audiencia de juicio oral simplificado en la causa referida para el día 3 de mayo del presente año, agregando que el 30 de abril recién pasado el amparado presentó problemas óseos en una de sus manos, debiendo ser atendido de urgencia el día 1 de mayo y quedando citado el día para el día 3 de mayo a una sesión de rayos X urgente, por no contar con ecografía.

En lo pertinente, luego pormenoriza que el día 3 de mayo, se retrasó la realización de exámenes y la entrega de los mismos, además de los posibles diagnósticos del amparado, no obstante lo cual, la jueza que presidió la audiencia, ordenó un receso hasta las 10:30 horas -en que vencía el permiso de desplazamiento del amparado- despachando luego orden de arresto por no comparecer a la audiencia.



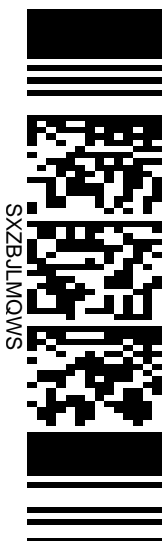
En lo restante, se refiere al fondo de la causa penal y a la vulneración de los derechos de su representado.

Finaliza solicitando se ordene dejar sin efecto la orden de detención de 3 de mayo de 2021 y que el a quo fije una nueva audiencia a la que el amparado pueda asistir vía remota.

**2°.-** Que, informando el juez titular señor Guillermo Rodríguez González, expuso que ante la incomparecencia del imputado, válidamente emplazado, las múltiples reprogramaciones y el receso efectuado para facilitar la comparecencia, la jueza que presidió la audiencia acogió la petición de la querellante y despachó orden de detención en su contra.

**3°.-** Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**4°.-** Que, en el presente asunto, se ha establecido que el amparado se encuentra en la situación prevista en el inciso 1° del artículo 127 del Código Procesal Penal, que culminó con la orden de detención despachada a su respecto, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, toda vez que fue oportuna y legalmente notificado para la realización de diversas audiencias -situación



que no ha sido desconocida por la defensa-, dadas sus repetidas incomparecencias para celebrar la audiencia de procedimiento simplificado por delito de acción penal privada, lo que se extiende desde el 3 de febrero de 2020, en que se rechazó la solicitud de sobreseimiento y se fijó fecha para juicio oral simplificado para el 20 de marzo de 2020 y, sucesivamente reprogramada por sus inasistencias del 23 de julio y 16 de octubre de 2020, reiterada el 19 de marzo y 3 de mayo de 2021, sin resultados hasta ahora, lo que corresponde a un proceso penal iniciado en 2019, esto es, encontrándose legalmente notificado ya para cuatro audiencias previas a las que tampoco compareció ni dio justificación válida acerca de su inasistencia al momento de la realización de la última, situación que tampoco vulnera ninguno de los supuestos de la Ley N° 21.226.

En cuanto al certificado médico, lo cierto es que solo recomienda un reposo relativo, que en ningún caso constituye impedimento para comparecer a la audiencia ya programada.

5°.- Que, en todo caso, los tribunales de la instancia, cumpliendo adecuadamente con la normativa legal y en particular con la Ley N° 21.226, han facilitado el acceso a la justicia de los amparados, respetando las directrices entregadas por el Acta N° 53 de la Excma. Corte Suprema que estableció la modalidad de video conferencia zoom como herramienta general de trabajo judicial, poniendo en conocimiento de los intervinientes el ID y enlace para la debida conexión a distancia y, para el caso de



carecerse de medios tecnológicos, se encuentran en dependencias del Centro de Justicia locutorios completamente habilitados y con todas las medidas de seguridad para las mismas funciones.

Es más, la defensa tiene acceso a los números de teléfono del tribunal y su dirección electrónica para comunicar cualquier dificultad, asimismo los correspondientes a la Defensoría Penal Pública para iguales fines.

**6°.-** Que, conforme lo expuesto, no se advierte afectación a su derecho a defensa, tampoco se aprecia ilegalidad y/o arbitrariedad en el proceder del tribunal recurrido, por lo que no existen medidas que deba adoptar esta Corte, por lo que la presente acción cautelar personal habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se decide que:

Se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de FRANCISCO JAVIER PIFFAUT PASSICOT, deducido en contra del Juez del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, notifíquese y archívese.

**N°Amparo-1645-2021.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda e



integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministro (S)  
señora Ana Maria Osorio Astorga.



SXZBJLMQWS

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>